

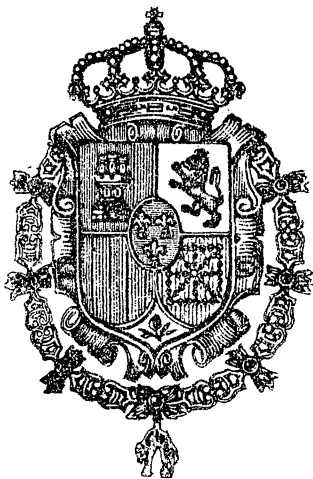
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALZARES Y CANARIAS.....	Por meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Tomás María Mosquera, D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, y D. Gaspar Núñez de Arce.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. José Gutiérrez Mensaque, á D. Fermín Verdú y Albert, Juez de primera instancia de Pangasinán, de término, en la territorial de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Fermín Verdú y Albert.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1870 habiendo ejercido la profesión por espacio de más de ocho años.

Ha sido Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia desde 17 de Diciembre de 1875.

Ha sido Juez de primera instancia interino de Dolores desde 22 de Mayo de 1885 hasta 27 de Julio siguiente.

En 14 de Agosto de 1885 fué nombrado Juez de primera instancia de las Palmas.

En 20 del citado mes y año fué nombrado por permuta Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Baza; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 18 de Febrero de 1887 fué nombrado por permuta Juez de primera instancia de Pangasinán, de término, en Filipinas; se embarcó el 1.º de Abril de 1887, y tomó posesión en 13 de Mayo siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. Rafael Romeu y Aguayo, á D. Rafael Atienza y Ramírez Tello, Juez de primera instancia de Batangas, de término, en la de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios de D. Rafael Atienza.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Febrero de 1870, se incorporó al Colegio de Abogados de Ronda en 7 de Febrero de 1871, continuando ejerciendo la profesión en 21 de Marzo de 1882.

Ha sido Juez de primera instancia interino de Ronda desde 8 de Octubre de 1876 hasta 15 de Enero de 1877.

En 6 de Febrero de 1883 fué nombrado Promotor fiscal de Bataán, de ascenso, en Filipinas; se embarcó en 21 del mismo mes, y tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 16 de Enero de 1884 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Nueva Ecija, de ascenso, en el citado Archipiélago; tomó posesión en 13 de Mayo del mismo año.

En 5 de Marzo de 1886 fué nombrado Gobernador civil de la provincia de Camarines Sur, en Filipinas.

En 3 de Diciembre de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de Batangas, de término, en Filipinas; tomó posesión en 1.º de Marzo de 1887.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Los establecimientos llamados *café cantantes* constituyen un espectáculo que, aunque no siempre culto, reviste todos los caracteres legales de una diversión pública, por el cual concepto se halla sometido á la legislación que las regula y comprendido en los artículos 22 y 25 de la ley Provincial.

El trato familiar que entre actores y espectadores se establece en los citados cafés; la excesiva libertad de lenguaje que delata la licencia de las costumbres y más que nada, el abuso de bebidas espirituosas á que dan ocasión, promueven manifestaciones ruidosas de agrado ó de reprobación expresivas por exceso, y tras ellas altercados violentos que son origen de graves escándalos que reclaman la frecuente intervención de la Autoridad.

Por otra parte, el ruido y la algazara propios de di-

chos establecimientos trascienden al exterior y producen quejas justificadas del vecindario, obligado á soportar las molestias de una fiesta que perturba su reposo en las altas horas de la noche; y si bien los aficionados á tales espectáculos tienen perfecto derecho á disfrutar de aquello que les agrada sin que toque á la Administración discutir el buen gusto y la cultura de esas aficiones, dada la forma y ocasión en que lo ejercitan, ese derecho se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas de disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares.

Por último, el respeto á la moral y á las buenas costumbres, poco acatadas generalmente en esos establecimientos, reclama la atención de la Autoridad.

Lógico es, pues, que los citados espectáculos sean objeto de una reglamentación que responda á las fundadas reclamaciones de la opinión pública, la cual crees atinadamente compatibles sus deseos con la legalidad vigente.

En su virtud, los cafés ó establecimientos de bebidas, cualquiera que sea su denominación, en los cuales se celebren espectáculos de canto, baile ó funciones teatrales, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallen funcionando.

2.ª La autorización será concedida ó denegada por la Autoridad, previo informe del Alcalde de barrio, después de oír á los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse dicho establecimiento.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo.

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN

Pasado á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puntagorda contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. José Bernardo Pérez Zaño, Alcalde de Puntagorda, en nombre del Ayuntamiento, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Canarias, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en los días 1.º al 4 de Mayo último.

Alégase por el recurrente que, reunido el Ayuntamiento en sesión del día 20 de Agosto, acordó por unanimidad manifestar á V. E. que verificadas las elecciones en los días señalados, no se presentó protesta ni reclamación alguna; que se constituyó con las debidas formalidades la Junta general de escrutinio; que se expusieron al público los nombres de los elegidos durante la segunda quincena del undécimo mes económico, sin que se produjera ninguna reclamación acerca de la elección ni sobre la capacidad de los elegidos; que cumpliendo lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral, se reunió el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y éstos declararon la validez de la elección, sin que de su fallo se reclamase ante la Comisión provincial dentro del término que señala el art. 88 de la referida ley; que dicha Corporación no resolvió en el plazo que prescribe el art. 89, siendo por tanto firme y ejecutorio el anterior acuerdo, y que al estimar la Comisión que se hallan comprobados los delitos que define el art. 173, no ha podido desconocer que están comprendidos en el art. 172, y por consiguiente debió pasar el tanto de culpa á los Tribunales, so pena de aparecer como encubridora, con la responsabilidad que el Código penal determina; aparte de la prevaricación en que ha incurrido dictando ó sabiendo una resolución notoriamente injusta, dejando de perseguir tales delitos.

Resulta de las certificaciones de las actas relativas á las elecciones, extendidas en legal forma, que reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria en 19 de Abril, se acordó que se distribuyesen entre los electores las cédulas, para lo cual se nombraron cuatro individuos, fijándose al público las listas electorales, todo lo que se cumplió.

Resulta también que en 1.º de Mayo, reunidos los electores, el Alcalde, *siendo las nueve de la mañana*, anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y se asoció á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes entre los concurrentes, quedando constituida la mesa con el Presidente y los Secretarios, sin protesta alguna.

En los días 2 y 3 se procedió á la elección de Concejales, sin que conste en los actos que se formulase reclamación, en tanto que en la del día 4 se expresa que no se dedujo ninguna protesta.

Reunida la Junta general de escrutinio examinó las referidas actas, y terminado el recuento de votos se protestó por D. Salvador Pérez de León y D. Mateo Pérez Taño contra la validez de las elecciones, fundándose en los siguientes hechos:

1.º Que si bien se publicaron las listas, se reformaron después, omitiendo electores que en las primitivas aparecieron, é incluyendo otros que no figuraban.

2.º Que el libro del censo electoral no se hallaba formado con arreglo á la ley.

3.º Que no se ha remitido copia de dicho libro á la Comisión provincial.

4.º Que las cédulas talonarias no se entregaron á domicilio; reclamadas por algunos electores, el Alcalde se negó á facilitarlas, diciendo que se las había entregado al portero del Ayuntamiento.

5.º Que la mesa interina se constituyó á las cinco de la mañana, buscándose para Secretarios los cuatro más adictos, en vez de designar á los que la ley determina.

6.º Que el Presidente de la mesa se negó á facilitar los duplicados de las cédulas.

7.º Que el Alcalde abandonó la Presidencia, saliendo del Colegio para seguir á un elector, amenazándole con la cárcel, por reclamar su sufragio.

8.º Que no fueron admitidas por la mesa las protestas, ni se consignó su presentación en el acta.

La Junta desestimó dicha protesta porque en ella no se reclamaba contra el escrutinio; y extendida el acta, se negaron á firmarla dos de los Secretarios escrutadores.

Desestimadas las protestas por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio, apeló D. Salvador Pérez de León, y la Comisión provincial en 5 de Agosto, luego que recibió los datos necesarios, declaró la nulidad de las elecciones, teniendo en cuenta la información testifical que ante el Juzgado de la Palma se instruyó á instancia de D. Casimiro Hernández.

Vistos los artículos 53, 86 y demás aplicables de la ley electoral:

Considerando que no resulta probado el hecho ex-

puesto contra la validez de las indicadas elecciones, por cuanto el mayor número de los testigos que reclamaron ante el Juzgado ignoran muchos de los hechos por que fueron preguntados, y acerca de otros no declaran de ciencia propia, no pudiendo prevalecer tal testimonio en desprestigio de la fe que merecen las actas:

Considerando que el Ayuntamiento ha cumplido los preceptos de la ley en cuanto á la publicación de las listas, reparto de cédulas, señalamiento de local en que se celebraron las elecciones, nombramiento de Secretarios escrutadores, constitución de las mesas y publicación de los nombres de los elegidos;

Oportuna la Sección que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones de que se trata, apercibiendo severamente al Ayuntamiento de Puntagorda, para que en lo sucesivo guarde en los recursos que deduzca con arreglo á la ley el debido respeto á sus superiores, y encargando al Secretario de la Comisión provincial que en los recursos de alzada ponga la fecha de su presentación para computar los términos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el Negociado de Construcciones civiles dependa exclusivamente de la Dirección general del digno cargo de V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de que la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Universidad de Oviedo, no ha sido solicitada en el periodo de traslación;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que dicha Cátedra se anuncie á concurso en la forma que determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

CAPÍTULO IV

De la prueba de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1217. Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación Notarial.

Art. 1218. Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También constituirán plena prueba contra los contratantes

(1) Véase la Gaceta de ayer.

y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.

Art. 1219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán fe:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán fe cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuvieren autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieren suscrito y sus causa habientes.

Art. 1226. Aquel, á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen fe contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección segunda.

De la confesión.

Art. 1231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1232. La confesión hace plena prueba contra su autor. Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en auto, aquél á quien ha de aprovechar.

Art. 1236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

Art. 1241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Sección cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 702. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el Capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrar los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

Art. 703. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el Capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del Capitán ó de la tripulación.

Art. 704. El Capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 705. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el Capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuando dispone el caso lo del art. 612 á propósito de los individuos de la tripulación.

§ 6.º

Del conocimiento.

Art. 706. El Capitán y cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

- 1.º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2.º El del Capitán y su domicilio.
- 3.º El puerto de carga y el de descarga.
- 4.º El nombre del cargador.
- 5.º El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.
- 6.º La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.
- 7.º El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del Capitán, si éste no lo suscribiese, y en todo caso los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 707. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el Capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el Capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros ó de los últimos, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el Capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 708. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento, y en virtud de endoso los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 709. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 710. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el Capitán ó el naviero y en favor del descar-

(1) Véase la GACETA de ayer.

gador ó el consignatario los que éstos posean extendidos y firmados por aquél, y en contra del cargador ó consignatario y en favor del Capitán ó naviero los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 711. El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al Capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 712. El Capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 713. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al Capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento, pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del artículo 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Art. 714. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el Capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo Capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que se le presenten ó devuelvan todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen de reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer Capitán si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo Capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 715. Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 716. Si varias personas presentaren conocimiento al portador ó á la orden, endosados á su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el Capitán preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó posteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el Capitán acudirá al Juez ó Tribunal civil para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.

Art. 717. La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el Capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 718. Entregado el cargamento, se devolverán al Capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al Capitán.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 466. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposición del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante, si le tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento ó informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

Art. 468. Son causa de recusación de los peritos:

- 1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el querrelante ó con el reo.
- 2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.
- 3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 469. El actor ó procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse del Procurador.

Art. 470. El Juez sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar al perito que haya de sustituir al recusado, haciéndose saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del art. 467, el querrelante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querrelantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 473. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querrelante, si lo hubiere, con representación, y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará las precauciones oportunas.

Art. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor ó, en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 353 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Art. 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1.ª Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo en el estado ó del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

- 2.ª Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

- 3.ª Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá, por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuera posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomienda, reclamándolos de la Administración pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

RECTIFICACIÓN

En la Real orden publicada por este Ministerio convocando á oposiciones para cubrir quince plazas de ingreso como aspirante del Cuerpo Administrativo de la Armada, se han padecido las equivocaciones siguientes:

En el punto tercero, donde dice «haber cumplido quince años y no exceder de veinticinco, debe decir: «haber cumplido quince años y no exceder de veintinueve»; y en el punto quinto, donde dice «que las operaciones se practiquen», debe decir: «que las oposiciones se practiquen».

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 19 de Noviembre de 1888. La Comunidad de religiosas de San Pedro de las Puercas de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Febrero de 1888, sobre caducidad de los intereses devengados por tres láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2063—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación y estación férrea de Jerez (Cádiz), se verificará por el orden y detalle siguientes...

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados...

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.460 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta...

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio...

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada...

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Jerez (Cádiz), por el precio de... pesetas anuales...

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior...

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate...

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Jerez y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Jerez, toda la correspondencia pública y de oficio...

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos...

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato...

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes...

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cádiz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á

En 7 de Noviembre de 1888. Daña Aniceta Paredes y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1888, sobre derecho á pensión de Montepío.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1883, se remite al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2066—M

Relación de los recursos y demandas pendientes ante la suprimida Sección de Contencioso del Consejo de Estado, que, á tenor de la disposición provisional transitoria de la ley orgánica de este Tribunal, pasan á ser autos.

En 1.º de Junio de 1888. D. León Sánchez Sanabria contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Enero de 1888, sobre declaración de nulidad de un expediente de nombramiento guiado por el interesado, siendo Alcalde de Navilagambrán (Sevilla).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1883, se remite al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2062—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre.

Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepío civil, letras de la D á la LL.

Día 3.

Montepío militar, letras de la A á la LL. Jubilados.

Día 4.

Montepío militar, letras de la M á la Q. Coroneles. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros. Remuneratorias.

Día 5.

Tenientes coroneles. Montepío militar, letras de la R á la Z. Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 6.

Montepío civil, letras de la R á la Z. Tropa.

Día 7.

Comandantes. Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres. Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 10.

Residentes en el extranjero. Supervivencias. Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante no sólo el pueblo, sino también la provincia á que corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenecen.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Sagasta.

nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 1062—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Badajoz y la estación de San Vicente de Alcántara, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Alburquerque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Badajoz á la estación de San Vicente de Alcántara y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Badajoz y la estación férrea de San Vicente de Alcántara.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del

ramo de Badajoz á la estación de San Vicente de Alcántara, pasando por Puente de Zapadón, Alburquerque y San Vicente de Alcántara, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previs instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se sa-

tisará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se quiere á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de con-

diciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 1065—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Noviembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	20	Soltero..	Tuberculosis.....	Torres.....	»	25	Varón...	61	Casado..	Peritonitis.....	Amparo.....	»
2	Idem....	25	Casado..	Idem.....	Minas.....	»	26	Idem....	31	Soltero..	Tuberculosis.....	Justa.....	»
3	Idem....	19	Soltero..	Uremia.....	Hospital provincial.....	»	27	Idem....	71	Viudo..	Derrame seroso...	Espíritu Santo.....	»
4	Idem....	68	Viudo..	Bronquitis.....	Echegaray.....	»	28	Idem....	Feto..	Raimundo Luho.....	»	
5	Idem....	2 m.	Soltero..	Catarro pulmonal..	Ronda de Atocha.....	»	29	Idem....	Idem..	Carnero.....	»	
6	Idem....	4 m.	Idem....	Congestion pulmonal.....	Méndez Alvaro.....	»	30	Hembra..	8	Soltera..	Difteria.....	Don Martín.....	»
7	Idem....	1 m.	Idem....	Pneumonía.....	Angel.....	»	31	Idem....	3	Idem....	Idem....	Chamartín.....	»
8	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.	Tres Peces.....	»	32	Idem....	47	Casada..	Insuficiencia.....	Sordo.....	»
9	Idem....	6 m.	Idem....	Bronquitis.....	Carretera de Castilla.....	»	33	Idem....	64	Viuda..	Albuminuria.....	Don Martín.....	»
10	Idem....	5 m.	Idem....	Idem....	Delicias.....	»	34	Idem....	56	Idem....	Derrame seroso...	Cervantes.....	Judicial.
11	Idem....	10 m.	Idem....	Coqueluche.....	Amparo.....	»	35	Idem....	3 m.	Soltera..	Catarro pulmonal..	Alvarado.....	»
12	Idem....	4	Idem....	Eclampsia.....	Calatrava.....	»	36	Idem....	10 m.	Idem....	Pneumonía.....	Ronda de Segovia.....	»
13	Idem....	6	Idem....	Parálisis.....	Idem....	»	37	Idem....	3	Idem....	Idem....	Aguila.....	»
14	Idem....	7 m.	Idem....	Sarampión.....	Bravo Murillo.....	»	38	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.	Embajadores.....	»
15	Idem....	7 m.	Idem....	Bronquitis.....	Espino.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Arganzuela.....	»
16	Idem....	12 d.	Idem....	Accidente.....	Biasco Garay.....	»	40	Idem....	2	Idem....	Eclampsia.....	Puerta de Atocha.....	»
17	Idem....	38	Casado..	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»	41	Idem....	62	Casada..	Cáncer.....	Hospital provincial.....	»
18	Idem....	39	Idem....	Idem....	Idem....	»	42	Idem....	36	Soltera..	Escarros.....	Idem....	»
19	Idem....	23	Soltero..	Viruela.....	Idem....	»	43	Idem....	Judicial.	
20	Idem....	17	Idem....	Tuberculosis.....	Idem....	»	44	Idem....	Idem.	
21	Idem....	20	Idem....	Insuficiencia mitral	Idem....	»	45	Idem....	33	Soltera..	Tisis.....	Jesús.....	»
22	Idem....	Judicial.	46	Idem....	34	Idem....	Pleuresía.....	Sant ago.....	»
23	Idem....	25	Soltero..	Tisis.....	Don Pedro.....	»	47	Idem....	22	Idem....	Tuberculosis.....	Meson de Paredes.....	»
24	Idem....	2	Idem....	Crup.....	Infantas.....	»	48	Idem....	85	Viuda..	Catarro pulmonal..	Noblejas.....	»
							49	Idem....	Feto..	Viuda..	Idem....	Almagro.....	»

Total de inhumaciones: 46 y 3 fetos.—Varones 29; hembras 20.—Difteria 2 niñas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1877, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los auxiliares de la Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación determinados por los de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto último. Unos y otros Profesores deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Resultando vacante la plaza de Fiel contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Huelva, esta Dirección general, autorizada por Real orden de 19 del corriente mes, convoca á

los ingenieros industriales, á los que hayan sido Jefes de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo y á los que sirvan ó hayan servido plaza de Fiel contraste ganada por oposición que deseen desempeñarla, á cuyo fin deberán presentar en las oficinas de la Dirección general, Jorge Juan, 8, las instancias acompañadas de los títulos ó originales correspondientes ó de copias testimoniadas de los mismos; en la inteligencia de que no se admitirán las instancias que carezcan del documento indicado, ni las que se presenten después de la una de la tarde del día 29 de Diciembre próximo.

Si la plaza no fuera provista del modo indicado por falta de aspirantes, lo será por oposición en los ejercicios que en este caso se habrán de verificar con arreglo á la convocatoria y programas publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 de Agosto último, y con este objeto se admitirán solicitudes hasta la una de la tarde del día 31 de Diciembre próximo.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Director general, Ibañez. 2065—M

Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Habiendo ordenado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento que la Junta de Profesores de esta Escuela proponga las personas que han de desempeñar en ella las cátedras vacantes de Cálculo infinitesimal y Geometría descriptiva y sus aplicaciones, por acuerdo de la misma se anuncia:

1.º Que teniendo en cuenta que la cátedra vacante de Cálculo infinitesimal ha venido constantemente encargada á un Ingeniero de Caminos, y la de Geometría descriptiva lo fué el primer curso de esta Escuela á un Ingeniero agrónomo; é inspirándose en los mismos principios que informaron las propuestas relativas al personal facultativo, hechas por la Comisión organizadora de este centro de enseñanza, la Junta

propondrá á un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para la cátedra de Cálculo infinitesimal y á un Ingeniero agrónomo para la de Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

2.º Que los Ingenieros de los citados Cuerpos que se consideren en aptitud de ser propuestos, puedan dirigir sus solicitudes, acompañadas de los documentos que consideren pertinentes, al Excmo. Sr. Delegado regio, Director de la Escuela, en el improrrogable término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La Escuela está situada en la calle del Barquillo, núm. 14. Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Delegado regio, Director de la Escuela, Julián Calleja.

Tribunal de oposiciones

á las Cátedras de Histología é Histología normales y Anatomía patológica, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

Los Sres. D. Luciano Clemente y Guerra, D. Marcelino B. Berbiela y Jordana, D. Adolfo Monfado y Escudero, don Victor Santos Fernández, D. Manuel Roca, D. Juan Bartual y Moret, D. Teodoro Ríos y Blanco, D. Gil Saltor y Lavall, D. Augusto Gil Gibert, D. Félix Cerrada y Martín, D. Leopoldo López García y D. León Solís y Claras, opositores á dichas Cátedras, se servirán presentarse el día 10 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja. 2064—M

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, cuyo presupuesto es de 32.700 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Sepúlveda á Cuéllar, provincia de Segovia, cuyo presupuesto es de 12.249 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Sepúlveda á Cuéllar, provincia de Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 de próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 del camino habilitado de Guijassalbas á Villacastín, provincia de Segovia, cuyo presupuesto es de 10.190 pesetas y 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 del camino habilitado de Guijassalbas á Villacastín, provincia de Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por no haber satisfecho sus poseedores la correspondiente anualidad, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1888 (1).

12.780-7.099.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 18 de Julio de 1888 á D. Vicente Rodríguez y Alvarez por un procedimiento mecánico denominado diafanografía para la reproducción de los escritos en papel seda ú otro que se cale por medio de la anilina.

12.781-5.803.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y no haber acreditado la práctica la patente expedida en 21 de Agosto de 1886 á Mr. D. Hure por un motor de viento de orientación instantánea y regulador automático.

12.782-5.870.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y no haber justificado la práctica la patente expedida en 21 de Agosto de 1886 á Mr. Rhor Martín por mejoras introducidas en las muelas destinadas á la mollienda del trigo ú otros cereales.

12.783-5.631.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 5 de Julio de 1886 á los hijos de López por un procedimiento para la fabricación de cadenas, hebillas y anillas por medio de dos grapas de acero colocadas al efecto, una en un torno de herrero y otra en un mango de madera.

12.784-3.892.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente expedida en 13 de Junio de 1884 á los Sres. A. de Mauron Cuenod por una máquina magneto y dínamo-eléctrica continua.

12.785-6.741.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 30 de Mayo de 1887 á D. Ramón de Echevarría por un cojinete para tranvías aéreos.

12.786-6.874.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 4 de Julio de 1887 á los Sres. Echevarría Hermanos por un procedimiento para la aplicación del caucho al cierre de botes de hoja de lata en sustitución de la soldadura.

12.787-6.897.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 26 de Mayo de 1887 á los Sres. Carlos Jaime Jutson y Poupard (Federico Abraham) por mejoras introducidas en las herraduras para caballos y otros animales con casco.

12.788-6.950.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 7 de Julio de 1887 á Mr. Arthur James Mackrey por mejoras en los aparatos para la fabricación de hoja de lata y planchas cubiertas.

12.789-6.607.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 16 de Abril de 1887 á Mr. John Good por mejoras en la maquinaria para hilar el cáñamo y otros materiales fibrosos.

12.790-6.890.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 6 de Junio de 1887 á D. Miguel Soler y Sola por una nueva disposición de los muelles y tuercas que sujetan las reglillas de los lizos de los telares de tejer.

12.791-6.687.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 16 de Abril de 1887 á D. Manuel Moure Gil por un aparato para la distribución y pulverización de los líquidos que se emplean en el saneamiento de los viñedos atacados por la peronospora y otras enfermedades del origen vegetal.

12.792-6.749.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 16 de Mayo de 1887 á D. Ildefonso Antolí y Lozano por una máquina destinada á pulverizar las materias orgánicas mas duras con economías para empleadas como abonos en el cultivo de las tierras.

12.793-7.060.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 7 de Julio de 1887 á Mr. Friedrich Moritz por un aparato automático que sirve para introducir en las prensas tipográficas los sobres de toda forma.

12.794-7.094.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 13 de Junio de 1887 á D. Pablo Fernández de Barrios por un polisón articulado.

12.795-5.011.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente expedida en 9 de Junio de 1884 á D. Ramón Urpi por un torno de cocer pan con suelo giratorio y calefacción por debajo y por encima del mismo.

12.796-5.482.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 26 de Marzo de 1886 á D. León Baron por una bomba giratoria elevadora é impelente.

(1) Véase la Gaceta de 25 del actual.

12.797-5.472.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 26 de Marzo de 1886 á D. Th. y Martín por un procedimiento para la guarnitura de las cartas con dientes ó púas aguzadas en forma de agujas de punta cónica.

12.798-7.086.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 19 de Agosto de 1887 á D. Julio L. Delgado Oca por una vanda hidro destinada para fracturas y apósitos inamovibles.

12.799-7.081.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 4 de Agosto de 1887 á D. Joaquín Ignacio Ribeiro por un aparato destinado á dirigir los globos para la navegación aérea.

12.800-6.808.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 8 de Junio de 1887 á D. Rosendo Costa y Moncunill por un aparato para transmisiones por agua ó cualquier otro líquido.

12.801-6.998.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 11 de Agosto de 1887 á D. Fabio Tena Ibáñez por un aparato pulverizador con destino á la aplicación de las mezclas líquidas para combatir la peronospora vitícola.

12.802-7.003.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de la segunda anualidad la patente expedida en 26 de Junio de 1887 á D. José Pérez Bernal é hijos por una máquina para armar y cerrar herméticamente botes de hoja de lata para toda clase de conservas alimenticias de frutas, almíbares, legumbres, verduras, carnes y pescados.

12.803-6.198.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 28 de Agosto de 1886 á D. Nilson Alejandro Alexanderson y Leonardo Herass por un procedimiento para el curtido de pieles y cueros.

12.804-6.891.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 26 de Mayo de 1887 á Mr. Dubanton (Alberto) por un compás de tres puntas.

12.805-7.004.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 15 de Julio de 1887 á D. José Fernández y Fernández por un velocipedo monociclo.

12.806-7.145.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 3 de Agosto de 1887 á D. Julián Bernard por un nuevo clarín para charangas.

12.807-7.197.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 27 de Agosto de 1887 á D. F. Morin D. L. van Effeuerre y D. L. Taierlein por un regulador automático de presión para el derramamiento de fluidos líquidos ó gaseosos.

12.808-6.636.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 31 de Marzo de 1887 á D. Augusto Dreyfus y D. Augusto Bauer por un aparato denominado grapa de seguridad destinado á proteger las puertas contra el forzado de los ladrones.

12.809-6.712.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 28 de Marzo de 1887 á Mr. Augusto Kreps por un aparato de rotación mecánica.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 5 de Octubre último, he señalado el día 17 del próximo Diciembre, á las doce de la mañana, para las subastas de acopios de piedra machacada para la conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio, con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en mi despacho el día y hora señalados, con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno los presupuestos y condiciones respectivos; en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, exactitudamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talón de depósito del 1 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, abierta entre sus autores únicamente, con arreglo á la citada instrucción; fijándose la primera puja en 25 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán á cargo de los rematantes.

Palma 15 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Eduardo González Rivera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la subasta de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición escrita en letra.)
(Lugar, fecha y firma del interesado.)

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta que se citan en el anuncio.

	Pesetas.
De la Estación de Santa María á Montuiri, por Sellsas y Pina	4.999'05
De Ibiza á San Antonio	3.399'04
De Ibiza á San Juan	4.998'40

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 21 de Diciembre, y hora de once de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 500 pinos en el monte El Picuirzo, término de Sierra de Cuenca, y perteneciente á sus Propios; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 17 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm., del..... de..... de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 500 pinos que se hallan marcados con el sello núm. 48, en término de ciudad de Cuenca, y perteneciente á los Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1090—S

El día 21 de Diciembre, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 698 pinos en el monte Pajarejo, término de Sierra de Cuenca, y perteneciente á sus Propios; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 17 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., del..... de..... de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 698 pinos que se hallan marcados con los sellos corona y 84, en término de la ciudad de Cuenca, y perteneciente á los Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1089—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 31 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes que el Estado posee en término municipal de la ciudad de Caravaca, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de la referida ciudad de Caravaca, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 de la cantidad de 7.240 pesetas, tipo de tasación por cada uno de los dos años que comprende este remate, que son los forestales de 1888 á 89 y 1889 á 90, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la repetida ciudad de Caravaca para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 20 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... y de

los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes que el Estado posee en el término municipal de la ciudad de Caravaca, correspondientes á los años forestales de 1888-89, 1889-90, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 1085—S

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, con fecha 25 de Octubre último, este Gobierno civil de provincia ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila, de esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 6.001 pesetas y 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil de provincia; hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de este Gobierno civil, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 61 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Salamanca 14 de Noviembre de 1888.—El Gobernador civil, E. Ortiz y Casado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila, de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 1080—S

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas he acordado señalar el día 17 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia (kilómetros 1 al 9), en esta provincia, por el presupuesto de 2.344 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose á disposición del público, en la Sección de Fomento, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 11.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 10 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia (kilómetros 1 al 9), en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Firma y fecha del proponente.) 1047—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 17 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia (kilómetros 39 al 43), en esta provincia, por el presupuesto de 2.383 pesetas y 9 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 11.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse

para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza fecha 10 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia (kilómetros 39 al 43), en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 1048—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Orense.

Estancadas.—Alcances.

Transcurrido con exceso el término señalado en los anuncios que se insertaron en la GACETA DE MADRID del 13 de Febrero de 1887 núm. 44, y *Boletín oficial* de esta provincia de 9 del mismo, núm. 183, sin que compareciesen personalmente ni por medio de apoderado á deducir de su derecho en el expediente de alcance que se sigue contra el ex Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Ribadavia D. Pedro Estévez Bentín, por 3 093 pesetas 6 céntimos, los ausentes don Bartolomé García de la Serrana, D. Cayetano de las Casas y D. Benito Manuel López, Jefes económicos que han sido de esta provincia en los años de 1874-75 y 1875-76, lo propio que los Interventores D. Ramón Medina Canal, D. Pascual Aristimuño y el indicado D. Benito Manuel López, con el interino D. Miguel Minguillón, de conformidad con lo prescrito en el artículo 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, se les declara en rebeldía.

Y para que surta los efectos que el citado artículo y sus concordantes expresan, se dirige la presente.

Orense 23 de Noviembre de 1888.—Ignacio Vizcaíno. 2067—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 295 Eugenio Seijas.—Badajoz.
- 296 Raimundo Herranz.—Escorial.
- 297 Félix de León.—Aranjuez.
- 298 Leoncio Sánchez.—Vallecas.
- 299 Nemesio Singlé.—Barcelona.
- 300 Alcalde constitucional.—Vitoria.
- 301 Leonora González.—San Sebastián.
- 302 Aniceta Capa.—Valladolid.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Denia.....	Enrique Solier.—Sin señas.
San Fernando....	Basterreche.—Idem.
Puertollano.....	Sebastiana Vila.—Gato, 10.
Barcelona.....	Alonso.—Sin señas.
Carballo.....	José Romero Aguilar.—Silva, 14.
Toledo.....	Joaquín Cerrillo.—Pontejos, 1.
Bilbao.....	Francisco Sampere.—Mesón Paredes, 17.
Bayonne.....	Atanasio Suárez.—Sin señas.
Burgos.....	José Díaz Calderón.—Carmen, 27.
Palma.....	Alejandro Alvarez.—Colmillo, 8, tercero (ausente).
Barcelona.....	Alfonso Latorre.—Peligros, 4, primero.
Valencia.....	Ledó.—Lobo, 17.
<i>Mediodía.</i>	
Coruña.....	Enriqueta Páez.—Laurel, 3.
<i>Norte.</i>	
Cartagena.....	Donate (Bernardino).—Monteleón, 4.
<i>Este.</i>	
Sevilla.....	Rosa Plaza.—Claudio Coello, tercero izquierda, 68.
<i>Oeste.</i>	
Talavera.....	Francisco Gómez.—Maldonadas, 6, segundo izquierda.
Liverpool.....	Roblez, Madrid.—Sin señas.

Madrid 27 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 313, de 8 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 256 y 116, de 10 y 14 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la tercera agrupación con destino al pozo de San Carlos y Cañonero Paz, ascendente en total á 3.542 pesetas 78 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar,

en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 14 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1011—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 319, de 14 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 258 y 116, de 13 y 14 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos necesarios en la tercera agrupación, con destino á varias atenciones de la misma, bajo el tipo de 1.375 pesetas 65 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 14 del mes de Diciembre, dando comienzo al acto á las dos de la tarde.

Carraca 19 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1018—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 18 de Diciembre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de 200 metros de correa doble y 66 id. de id. sencilla, necesaria en la primera agrupación de este Arsenal, bajo el tipo de 7.255 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 320, de 15 del mes actual y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, número 114, de 17 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 22 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 1033—S

Junta diocesana de reparación de templos de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente, se señala el día 21 del próximo Diciembre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Chapinera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.647 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo adjunto, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 345 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Vocal, Vicepresidente, José Fernández Montaña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 1096—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo de valores públicos, núm. 2.550, por la cantidad de 2.000 pesetas expedido á D. Juan Martos en 21 de Junio último, se previene que si en el plazo de treinta días, contado desde esta fecha, no se presentare reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, expidiéndose un duplicado á tenor de lo dispuesto en el reglamento de este establecimiento.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Sección, Ignacio Ordoñez. X—789

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

Habiéndose ausentado del crucero *Castilla* en el día 24 del mes de Septiembre del corriente año el marinero de segunda clase Pedro Asensio Ramírez, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de segunda desertión; usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Pedro Asensio Ramírez, señalándole la Comandancia de Marina de Barcelona ó esta Fiscalía, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarse así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo Puerto de Barcelona 13 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Eugenio Rodríguez.—Por su mandato, Francisco Sánchez. 2058—M

D. José Rivera y Alvarez de Canero, Teniente de navío de la Armada, embarcado de dotación en la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se instruye al marinero de segunda Francisco Calavera Sánchez por el delito de primera desertión. En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al referido marinero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en este buque ó en la Comandancia de Marina más próxima al punto en que se encuentre; y de no hacerlo así será castigado en rebeldía.

A bordo *Numancia* Barcelona 17 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—José Rivera.—Domingo L. Egea. 2057—M

BILBAO

D. Juan Hipólito de Urioste y Varela, Alférez de navío graduado, Fiscal en una sumaria.

Por el presente se cita al inscrito en actividad Eleuterio Landaluce y Olavarría, natural de Bilbao, hijo de Gregorio y de Juana, para que comparezca en esta Fiscalía militar de Marina, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto; bajo apercibimiento que de no presentarse en el indicado plazo, será declarado prófugo, quedando sujeto á la responsabilidad consiguiente.

Bilbao 23 de Noviembre de 1888.—Juan Hipólito Urioste. 2059—M

FERROL

D. Silverio Suárez Fernández, Capitán de infantería de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose excedido de licencia el marinero fogonero de segunda clase del depósito del Arsenal de este Departamento José Manuel Liñero Pontevedra, hijo de Francisco y Teresa, natural de Cambados, matrícula de Villagaría;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército y armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado marinero fogonero, señalándole la Ayudantía mayor ó cuartel de marinería del Arsenal de este Departamento, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ferrol 20 de Noviembre de 1888.—Silverio Suárez Fernández. 2060—M

GRANADA

D. José Noguera Portería, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Granada, núm. 87, Fiscal instructor de la sumaria seguida al mozo denunciado del reemplazo de 1887, Francisco Zarco Padial, por su falta de presentación al llamamiento para su ingreso en el banderín de Ultramar de esta capital, con destino al Ejército de Filipinas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mozo denunciado, natural de Santafé de esta provincia, hijo de Santiago y de María, de veinte años de edad, de oficio cochero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, su frente regular, aire del país, su producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en la caja de reclutas de esta capital, sita en el Cuartelillo del Príncipe, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, se le sigue por su falta de presentación al llamamiento para su ingreso en el banderín de Ultramar; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Zarco Padial, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Caja de reclutas de esta capital, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia del día anterior.

Dada en Granada á 20 de Noviembre de 1888.—José Noguera. 2061—M

SEVILLA

D. Guillermo Correa y Mayoral, Teniente del regimiento infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal nombrado para la sumaria instruída al soldado Blas Expósito Expósito por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado procedente del Ejército de Cuba Blas Expósito y Expósito, natural de Lucena, provincia de Córdoba, á cargo de Antonio, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio barbero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, producción buena, y de un metro 625 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia, de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligen-

cias en busca del referido Blas Expósito Expósito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al citado cuartel, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 19 de Noviembre de 1888.—Guillermo Correa. 2069—M

VALENCIA

D. José Gutiérrez Calvo, Comandante de infantería y Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Guadalupe, núm. 20, é instructor de la sumaria que por el delito de desertión se instruye contra el soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento José Martínez Iñesta, y mandada instruir por el Sr. Coronel y aprobado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, cuyo delito fué cometido en la plaza de Morella el día 1.º de Noviembre de 1888.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Martínez Iñesta, soldado, natural de Alicante, hijo de José Martínez y de Josefa Iñesta, soltero, de veintidós años, siete meses, quince días de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, producción buena, estatura un metro 615 milímetros; señas particulares ninguna, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que por delito de desertión le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento y aprobación del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el expresado motivo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el juicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Martínez Iñesta, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este cuartel de Santo Domingo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 19 de Noviembre de 1888.—José Gutiérrez Calvo. 2070—M

VILLAJYOSA

El Ayudante de Marina de este distrito y Comandante del trozo de marinería del mismo.

Por el presente se cita á Francisco Lloret y Pastor, hijo de José y de María, natural de esta villa, folio 29 de 1887 de inscritos disponibles de este trozo, para que en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente dicho individuo en esta Comandancia, para ser destinado al servicio, al cual correspondió pasar á campaña por hallarse en cabeza de lista con arreglo al art. 25 de la ley de 17 de Agosto de 1885.

Villajoyosa 24 de Noviembre de 1888.—Bernardo Mariño. 2071—M

Juzgados de primera instancia.

FUENTE DE CANTOS

D. Manuel María Sanz y Ansorena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, y en cumplimiento á lo ordenado por la Audiencia del territorio de Cáceres, se cita y llama á la viuda y herederos de Bonifacio Morán, vecino que fué de Usagre, para que en el término de diez días, que empezarán á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de que puedan ser instruídos del indulto que pretende el convalidado en el presidio de Melilla Agustín Franco Iglesias, autor de la muerte del Morán, y que expongan lo que á su derecho corresponda, bien lo hagan de palabra ó por escrito, pues así lo tengo acordado en las diligencias de indulto del expresado Franco.

Dado en Fuente de Cantos á 31 de Octubre de 1888.—Manuel María Sanz Ansorena.—El Secretario, Manuel Martín. J—6843

GERGAL

D. Julio Falces y Duarte, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á Marcos Bueno González, hijo de José y de Josefa, vecino de Ohanex, partido de Canjáyar, de cuarenta y seis años de edad, casado, jornalero y procesado en causa sobre sustracción, á fin de que comparezca en la Audiencia de lo criminal de Almería; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á dicha Superioridad del citado individuo con las seguridades convenientes.

Dada en Gergal á 24 de Octubre de 1888.—Julio Falces.—P. E. del actuario, Luis García. J—6750

En la causa que en este Juzgado se sigue contra D. Federico Mique y Márquez sobre disparo de arma de fuego, ha dictado el Sr. Juez de instrucción de este partido providencia con esta fecha mandando citar á María Ruiz González, viuda,

vecina de Tabernas, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este dicho Juzgado dentro de los diez días siguientes al en que esta cédula se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de ofrecerle expresada causa como representante legal del ofendido Luis Marín Ruiz.

Y para que tenga efecto esta publicación, expido la presente cédula, que firmo en Gergal á 27 de Octubre de 1888.—El actuario, Luis García. J—6844

GIJÓN

D. Gerardo Morenza y García, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Antonio Gómez Costilla y Jalón, viudo, de treinta y cinco años de edad, propietario, hijo del Excmo. Sr. D. Pablo Gómez Costilla y de la Excmo. Sra. Doña Inocencia Jalón, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de Santo Tomás, y vecino de la villa de Benavente, provincia de Zamora; sus señas personales son: estatura alta, cara larga, barba poblada, con patilla y bigote negro, frente espaciosa, ojos, cejas y pelo negros, boca pequeña, nariz lo mismo, color blanco, viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro y con elegancia, á la cabeza usa sombrero de copa hongo de paño negro, y calza botinas de mate negro, cuyo individuo se fugó de la cárcel de Villadangos, en la provincia de León, al ser conducido desde Vigo á esta población por los tránsitos de la Guardia civil, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración en causa que se le sigue sobre estafa de alhajas á D. Carlos Polledo y García, vecino de la ciudad de Oviedo; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta villa, á mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en Gijón á 29 de Octubre de 1888.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Marcelino Carbayeda. J—6780

D. Gerardo Morenza y García, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los testigos Leonor García, Ramón Suárez y Eduardo García, cuyos domicilios y actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á Juan Rodríguez; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Gijón á 30 de Octubre de 1888.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Marcelino Carbayeda. J—6811

D. Gerardo Morenza y García, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador García, Guardia municipal que fué de esta villa, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre sustracción de efectos y ropas á Antonia Peláez González, vecina de esta villa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Gijón á 30 de Octubre de 1888.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Marcelino Carbayeda. J—6845

GINZO DE LIMIA

D. Crisanto Pereira Noguero, Juez de instrucción de la villa y partido de Ginzó de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Angel Elías Pérez, de unos sesenta años de edad, casado, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Moreiras, y vecino del pueblo de San Pedro de Laroa en este partido, cuyas demás señas personales se expresarán á continuación, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado, al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo sobre falsedad de un recibo; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta villa por hallarse decretada su prisión, con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ginzó de Limia á 27 de Octubre de 1888.—Crisanto Pereira Noguero.—Por su mandado, Ramón Cadorniga.

Señas personales.

D. Angel Elías Pérez, vecino de San Pedro, casado, propietario, de setenta años de edad, estatura regular, color mo-

reno, barba poblada, ojos castaños, nariz regular, pelo y barba canosa, algo calvo; viste pantalón y chaqueta de paño negro, chaleco lo mismo, sombrero también negro y redondo, gasta botinas. J—6892

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un gitano, joven como de unos veinticinco años, de estatura regular, que vestía el día 16 de Julio pasado pantalón negro y blusa alistada encarnada, que en dicho día hirió en el camino que de Santafé conduce á Granada al Profesor de instrucción primaria D. Joaquín Díaz Rodríguez, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, placeta del Carmen, y hora de las doce de su mañana, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por dicho hecho se sigue; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil, Alcaldes y policía judicial procedan á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo en el arresto municipal de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 25 de Octubre de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., José Villoslada. J—6781

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de veinte días á Manuel Durán Pérez, natural de Badajoz, vecino de esta ciudad, morador en el Triunfo, casado, alpargatero, sin instrucción y de treinta y cinco años de edad, sin que consten más circunstancias, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en la casa de Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de hurto; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado y su conducción al arresto municipal.

Dada en Granada á 29 de Octubre de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—6751

GRANADA—SALVADOR

D. Luis Martínez Coreán, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Jiménez Viñolo, natural y vecino de Albuñol, antes de esta ciudad, soltero, industrial y de veinticuatro años de edad, para que dentro del término de veinte días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado del Salvador para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre expedición de ginebra con alcohol impuro; bajo apercibimiento si no comparece dentro de dicho término de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que tan luego como sea habido lo conduzcan y presenten á este Juzgado.

Dada en Granada á 3 de Noviembre de 1888.—Luis Martínez Coreán.—Por mandado de S. S., Joaquín Roldán. J—6846

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, promovidos por D. Pedro Bernaldo de Quirós, se anuncia la venta en pública subasta de 15 vacas de leche, dos chotas y un burro, tasado todo en la suma de 4.500 pesetas: para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1, calle del General Castaños, se ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá que consignarse previamente el 10 por 100 efectivo del valor de aquélla.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—Ante mí, Agapito Gil Manrique. X—794

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 6 del actual por el Sr. Juez de instrucción del Oeste de esta Corte en la causa que se sigue contra Antonio Novo Varela y otro por lesiones, se cita y llama por el presente al mozo que fué del mercado de la plaza de la Cebada, conocido por Trifón, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de seis días comparezca en el expresado Juzgado, sito en la Casa Palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración en la causa de que se ha hecho mérito; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—7044

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste con esta fecha en el sumario

que se instruye por infidelidad en la custodia de un depósito, se hace saber por medio del presente á los parientes más próximos de D. José Rodríguez Moar, vecino que fué de esta Corte, el derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte en expresada causa y ejercitar las demás acciones que les competen, lo que podrán verificar personándose en forma; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—7010

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Señor Juez de primera instancia del Norte de esta capital por consecuencias de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por D. Próspero Crabbe y Taymans, contra D. José, Doña Margarita, D. Cesáreo y Doña Manuela Gardoqui sobre alzamiento de un embargo y cancelación de la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, hechos á su instancia por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Escribanía que fué de D. José María Miller, sobre un terreno de 511.388 pies 16 céntimos que perteneció á la Sociedad inmobiliaria del nuevo barrio de Atocha, en cuanto efectan á un solar de 4.415 metros 74 centímetros segregados de aquél terreno y perteneciente hoy al demandante, de cuya demanda se ha conferido traslado á los mencionados D. José, D. Cesáreo y Doña Margarita y Doña Manuela Gardoqui, se emplaza á estos señores, cuyo domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Diario oficial de Avisos*, y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y que las copias de la demanda y de los documentos presentados en ella obran en la Escribanía para serles entregados luego que se personen en el procedimiento.

Madrid 26 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—790

TOLOSA

D. José Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por este edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se siguen autos de demanda de tercera de mejor derecho promovidos por el Procurador D. Martín Julián de Ayestarán, á nombre de doña Isabel Goya, vecina de San Sebastián, á los ejecutivos seguidos por el Procurador Don Juan José Carballo, á nombre de D. Domingo Oyarzabal, de esta vecindad, entre los bienes del finado D. Marcelo Arrillaga y su representación hereditaria, en reclamación de 1.500 pesetas y sus intereses, á razón de 6 por 100 desde el fallecimiento de dicho D. Marcelo Arrillaga, costas causadas y que se causen; y hallándose los herederos de éste ausentes de ignorado paradero, que entre otros son D. Atanasio y D. Benito Arrillaga y Goya, tengo acordado en auto del día 16 del actual se les llame por este segundo y último edicto para que en el término de quinto día comparezcan en forma en estos autos, cuyo término empezará á correr desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que á instancia del actor se dará por contestada la demanda si no se personan en el término significado y les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Tolosa á 19 de Noviembre de 1888.—José Vallejo.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—791

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julia Echengoye, sin que consten más datos; de estatura regular, morena, que vestía falda lisa y chaqueta de color oscuro, que fué sirvienta de Doña Julia Escanero y Pallares, habitante en la calle de Casta Alvarez, núm. 8, para que dentro del preciso término de treinta días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración de inquirir en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre hurto de corsés á D. Valentín Sáinz y Ramos; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre la Julia Echengoye, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia. J—7144

ZARAGOZA—SAN PABLO

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital por providencia dictada en causa formada sobre tentativa de robo, se cita á Degtino Blanco y Blanco, natural de Astorga, para que dentro del término de ocho días comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en el indicado procedimiento: bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Manuel Sauras. J—7114

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

En la factoría del despacho Central que esta Compañía tiene establecido en Madrid han sufrido extravío los talones resguardos, números 1.592 al 1.600, y el núm. 2.117, todos ellos color rosa, marcados con el sello del despacho Central y con el de camiónaje.

En su consecuencia quedan nulos y sin ningún valor los citados documentos, debiendo ser recogidos de manos de la persona que los presente en cualquiera estación.

Lo que se comunica al público para su conocimiento. Madrid 26 de Noviembre de 1888.—El Director general, C. S. Montesino. X—792

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

No habiéndose indicado, por error involuntario, en el anuncio de sorteo de obligaciones de esta Compañía, inserto en la GACETA DE MADRID del 25 del corriente, la hora en que éste ha de tener lugar, se previene al público que el referido sorteo se celebrará el día 1.º de Diciembre próximo, á las dos de la tarde.—El Secretario, Manuel de Espejo. X—793

Sociedad Santa Bárbara.

Mina La Cándidez.

No habiendo satisfecho los cuatro primeros dividendos pasivos del presente año, de 25 pesetas cada uno por acción, acordados en junta general, á pesar de haberse cumplido con exceso los trámites reglamentarios y los que aconseja la corteza, y de haberse pasado anuncios al Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la Junta directiva, en sesión de 25 del actual, ha acordado:

1.º Declarar caducadas las acciones de los socios siguientes:

Table with 2 columns: Acciones and names of shareholders like D. Pablo Fuenmayor y Sánchez, Luis Medina Araque, etc.

2.º Que se anuncie este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los interesados puedan hacer ante la Junta directiva las reclamaciones que creyeran convenientes en los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio, siempre que éstas vengan acompañadas del pago de los dividendos que tengan en descubierto.

Y 3.º Que transcurrido dicho plazo, la Junta directiva convoque á la general á los efectos del art. 24 del reglamento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Linares 26 de Noviembre de 1888.—El Vicepresidente, Eduardo Hernández. X—795

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Pontevedra; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Valladolid, Soria, Sevilla, Bilbao, Huelva, Salamanca, Cáceres, Toledo, Guadalajara, Jaén, Ciudad Real, Cádiz, Córdoba, Lugo, Santander, Burgos, Avila, Badajoz, Oviedo, Orense, León, Zamora, Vitoria y Pontevedra.

Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Reses degolladas.

Table with 2 columns: Número and items like Vacas, Carneros, Idem lechales, etc.

TOTAL 895

Su peso en kilogramos 81.319

Precios á los tablaeros.

- List of prices for various types of meat: Vaca, Carnero, Oveja, Cerdo, etc.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with 2 columns: Puntos de recaudación and Ptas. Céntos. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Noviembre de 1888.

Table of telegraphic reports from various localities: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Boisa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcovy, Alicante, etc.

Boisas extranjeras.

PARÍS 26 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 25'75 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'73 d. id.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio III, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 1.º par.—Lucta di Lammermoor.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Lo sublime en lo vulgar.—La carta de despedida.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 1.º.—Las tres jaqueras.—El casado casa quiere.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La liga de las mujeres.—El Alcaide de Strasberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Pan negro.—Los gallegos (estreno).—Las virtuosas.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Lucifer.—Santo y casto (estreno).—Dos canarios de café.—I comici tronati.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.